

ANEXO I

PROCEDIMIENTO SOLICITUD EXCEPCION

Art. 6 Decreto-Ley N° 19.492/44

ARTÍCULO 1°.- La solicitud de excepción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 19.492/44, podrá ser presentada por el cargador, receptor o usuarios directos del servicio a requerir, ante la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN) en un plazo no menor de TRES (3) días hábiles, anteriores a la fecha de iniciación de la operación, debiendo realizarse por medio de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (<https://tramitesadistancia.gob.ar/>), y contener el detalle de la operación a desarrollar, incluyendo:

- a.- Tipo de buque o artefacto naval necesario;
- b.- Detalle de la operación solicitada;
- c.- Detalle de las características especiales mínimas de la embarcación de acuerdo a la operación solicitada;
- d.- Tipo de operatoria a realizar, carga a transportar.
- e.- Fechas de inicio y fin de la operación.
- f.- Puertos o áreas de operación.

ARTICULO 2°- Recibida la presentación y verificada la misma, se notificará al peticionante para que acompañe en idioma nacional o con su correspondiente traducción pública en el término de UN (1) día hábil, los siguientes elementos:

- a- Estatuto y documental que acredite la personería invocada por el peticionante, debidamente certificada y legalizada.
- b- Nombre de la embarcación.
- c- Bandera y señal distintiva.
- d- Certificados de matrícula o registro, de arqueo y los que acrediten la aptitud para la operación y/o transporte a realizar.

e - Acreditación de Certificados: P&I (Protection & Indemnity) protección e indemnidad, remoción de restos (Removal of Wrecks) y certificado de casco y maquinarias (Hull & Machinery Insurance Policy).

f - Acreditación de las características de la embarcación, según corresponda a la operación que se tramita.

g.- Declaración Jurada - *en los términos de los artículos 109 y 110 del Decreto 1759/72 - T.O. 2017* - de la inexistencia de un buque o artefacto naval en la matrícula nacional o con tratamiento de bandera que pueda realizar ese tráfico, en las áreas o puertos solicitados, entre las fechas requeridas y en las mismas características indicadas.

h.- Contrato de servicio u obra para el que haya sido contratado, en caso de que corresponda.

ARTÍCULO 3°.- Recibida la documentación referida en el artículo anterior, la GERENCIA DE POLITICAS NAVIERAS de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN), deberá remitir un informe a la GERENCIA DE COORDINACION TECNICA, en el que recomendará la aprobación o rechazo del trámite de excepción a la Ley de Cabotaje. .

ARTICULO 4°.- La GERENCIA DE COORDINACION TECNICA remitirá la solicitud al DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN) para su intervención.

ARTICULO 5°.- Para el caso de estar cumplidos todos los recaudos necesarios, se emitirá sin más trámite un Certificado de Excepción a la Ley de Cabotaje, que será el instrumento idóneo para acreditar el otorgamiento al peticionante de la excepción prevista en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 19492/44 y será válido para su presentación ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, las ADUANAS OPERATIVAS pertinentes, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y las dependencias nacionales y provinciales que así lo requieran.

Dicho permiso será publicado en el sitio web de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN) y comunicado a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) (<https://tramitesadistancia.gob.ar/>).

ARTÍCULO 6°.- La vigencia de los Certificados de Excepción a la Ley de Cabotaje descriptos en el artículo precedente no excederá el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su expedición, debiendo observar en todo momento el cumplimiento de la normativa aplicable.

En caso de que la excepción solicitada sea requerida a los efectos de cumplir con un contrato, la vigencia del mismo será por un plazo equiparable a su validez.

ARTICULO 7°. - El plazo del Certificado emitido podrá prorrogarse a pedido del peticionante y por el plazo que estipule el área técnica, en función de las razones que se acrediten debidamente, siempre que sea por alguna de las siguientes causales:

- a. Por razones climáticas;
- b. Por razones de índole técnico-operativos.

Las circunstancias referenciadas deberán ser debidamente justificadas y acreditadas al momento de la solicitud, y su viabilidad será analizada por la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN) quien procederá a su aprobación o desestimación.

En este último caso, se notificará al peticionante, el que podrá iniciar un nuevo trámite de conformidad con el que por este Anexo se aprueba.

ARTÍCULO 8°.- Los Certificados de Excepción a la Ley de Cabotaje podrán ser renovados de forma ilimitada y por el mismo plazo, debiendo dar nuevamente cumplimiento al procedimiento aprobado por el presente Anexo.

ARTÍCULO 9°.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución que aprueba el presente anexo, la excepción será otorgada sin más trámite que el requerimiento del organismo mediante comunicación oficial, posterior a la adjudicación de la licitación, debiéndose adjuntar el acto administrativo pertinente e informar los datos y acompañar la documentación relativa a la embarcación, detallada en el artículo 2 del presente anexo.

ARTICULO 10°.- Dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de finalizada la operación, el peticionante deberá presentar ante la GERENCIA DE POLITICAS NAVIERAS copia de la documentación aduanera que consigne volúmenes, pesos o unidades embarcadas y sus destinos, así como la relación de hechos y cualquier otra documentación complementaria que permita acreditar las tareas realizadas por las cuales se otorgó la excepción, bajo apercibimiento de no otorgar nuevos Certificados de Excepción a la Ley de Cabotaje al peticionante.

ARTÍCULO 11°.- El otorgamiento de la excepción, no obsta el deber de cumplimiento del peticionante de los requisitos legales, reglamentarios, ambientales vigentes, de conformidad con la normativa aplicable a la operación de que se trate.

ARTÍCULO 12°.- A partir de la documentación requerida en los artículos precedentes, la GERENCIA DE POLITICAS NAVIERAS evaluará si existieron en el requerimiento de la excepción condiciones que excedieron a las necesidades de la operación, en perjuicio de la bandera nacional, siendo en tal caso el peticionante pasible de las sanciones previstas en el artículo 48 del Decreto-Ley N° 19.492 del 25 de julio de 1944 para lo cual se dará intervención a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 13°.- En caso que un ARMADOR de un buque con matricula nacional o con tratamiento de tal considere que el certificado emitido le ocasionó un perjuicio por contar con un buque o artefacto naval que pueda realizar el tráfico requerido en exactamente las mismas características solicitadas, fechas requeridas y trafico indicado podrá presentarse ante la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPyN), la cual, de verificar tal circunstancia, procederá a dar de baja el certificado emitido y radicar la denuncia penal pertinente por falsedad en la declaración jurada presentada.

Tal presentación no será aplicable a las excepciones otorgadas en el marco del artículo 9 del presente anexo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - REGLAMENTO EXCEPCIONES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.